



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-563
26 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 12 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Pablo Emilio Gamboa Peña contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora para resolver las solicitudes de copia del expediente de la acción de tutela adelantada bajo el radicado 2020-00469-01, presentadas el 11, 25 de junio y 17 de septiembre de 2020.
 - 1.2. En virtud del artículo 5°, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 14 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Sandra Lorena Díaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, a fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Sandra Lorena Díaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, atendió el requerimiento, manifestando en su respuesta lo siguiente:
 - 1.3.1. Que el Ministerio de Salud y Protección social por medio de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus en el territorio nacional, prorrogada sucesivamente mediante resoluciones hasta la fecha, no obstante, atendiendo la capacidad institucional y frente a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales y demás usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se fueron adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento. Es así, como el Consejo Superior de la Judicatura profirió diferentes Acuerdos, mediante los cuales adoptó medidas por motivos de salubridad pública, con ocasión a la pandemia.
 - 1.3.2. Mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial, en el marco de la contingencia, en particular, lo relacionado con el envío de mensajes de datos, audiencias y sesiones virtuales, así como del almacenamiento de la información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

- 1.3.3. Al evaluar la necesidad de garantizar la prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario incrementar la presencialidad en las sedes del 40% al 50% de los servidores judiciales por cada despacho, salvo quienes padecieran enfermedades de base, por lo cual, el juzgado tuvo una situación particular, teniendo en cuenta que los empleados del despacho no podían asistir al sitio de trabajo por órdenes del DESAJ, pues el citador es hipertenso, el secretario es mayor de 60 años, el oficial mayor sufre de obesidad, además, quien fungía como juez para la época de los hechos, el doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, es paciente crónico, con enfermedades como cáncer, diabetes e hipertensión, y finalmente, en su calidad de oficial mayor, para ese entonces, también le fue prohibido el ingreso por padecer de diabetes, tensión arterial alta y obesidad.
- 1.3.4. Respecto a las actuaciones adelantadas en relación con lo manifestado por el usuario, aclara que, se trata de una acción de tutela, cuya decisión de fondo fue emitida y notificada el 28 de mayo de 2021, mediante oficio N° 1074, en el cual se adjuntó copia del respectivo fallo.
- 1.3.5. Mediante oficio N° 1097 del 4 de junio de 2020, se notificó a las partes y al juzgado de conocimiento la aclaración de la sentencia, para su posterior remisión a la Corte Constitucional.
- 1.3.6. Informa que las peticiones presentadas por el usuario iban dirigidas al juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, pero remitidas al correo electrónico del despacho vigilado, por lo cual se abstuvo de dar trámite a las mismas por cuanto no era de su competencia.
- 1.3.7. Finalmente, en aras de la efectiva prestación de la administración de justicia, el despacho remitió el link de acceso al peticionario.
- 1.4. Mediante auto del 12 de julio de 2021, el despacho sustanciador, teniendo en cuenta el informe rendido por el juez y lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 114, se dispuso requerir al doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones respecto a la presunta mora para atender la solicitud de copias del expediente de acción de tutela.
- 1.5. El doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, manifestó en su respuesta lo siguiente:
 - 1.5.1. En su condición de secretario y por su trabajo en casa, no puede ejercer un control estricto de las actividades que por secretaría deben atenderse y que se encuentran a cargo del resto del personal despacho.
 - 1.5.2. Advierte que, por el cambio del sistema escritural al oral y a las limitadas herramientas con que cuentan los despachos judiciales, se presentaron situaciones que no fueron fáciles de atender y que aparentemente, pudieron afectar la prestación del servicio.
 - 1.5.3. No se encontró evidencia que la expedición de copias se hubiese emitido, sin que ello signifique que no se hiciera, pues con el ánimo de no congestionar la nube y el correo institucional del juzgado, cuando son solicitudes de ese tipo, que no se requiere dejar constancia en el expediente, son eliminadas o borradas.

- 1.5.4. Una vez revisado el proceso de acción de tutela, se encuentra que en debida forma y oportunidad se surtieron las notificaciones de la sentencia de segunda instancia y su aclaración, en el cual se adjuntó el sentido de los proveídos.
 - 1.5.5. Refiere que, por tratarse de acciones de tutela, el expediente se conforma por el escrito introductor, el auto admisorio, la eventual contestación, el fallo de primera instancia, su eventual impugnación y el fallo de segunda instancia.
 - 1.5.6. En ese sentido, advierte que el usuario en su calidad de accionado, se le corrió traslado del escrito de tutela y se le notificó el auto admisorio, así como el fallo respectivo y en segunda instancia, se le comunicó la sentencia junto a su respectiva aclaración, por lo cual, el expediente era de su total conocimiento.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sandra Lorena Diaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva y el doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrieron en mora o dilación injustificada en suministrar copia digital del expediente que se adelantaba en segunda instancia en ese despacho, bajo el radicado 2020-00469-01, de conformidad a las solicitudes presentadas el 11, 25 de junio y 17 de septiembre de 2020.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por los servidores judiciales, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
14 abril 2021	Radicación proceso	Actuación de radicación de proceso realizada el 14 de abril de 2020
14 abril 2021	Constancia secretarial	Sentencia revocada el 28 de mayo de 2020
14 abril 2021	Envío expediente	Fecha de salida 14 de abril de 2021

Conforme al anterior recuento procesal, se procederá analizar sobre la responsabilidad de cada servidor de acuerdo a su cargo y su función.

5.1. De la responsabilidad de la doctora Sandra Lorena Diaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

El juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para atender las solicitudes presentadas por los usuarios, independientemente si las mismas sean favorables o no.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la doctora Sandra Lorena Diaz Vargas asumió el cargo de juez en provisionalidad desde el mes de marzo de 2021, debido a la incapacidad que le fue otorgada al doctor Edgar Alfonso Chauz Sanabria, titular del despacho.

Sin embargo, esta Corporación advierte que frente a las solicitudes que son objeto de inconformidad por el usuario, la juez no debía emitir ningún pronunciamiento, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 114, establece:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

[...].”

Por lo anterior, le corresponde al secretario del despacho vigilado expedir copias del expediente de la acción de tutela que conoció en segunda instancia, pues no era necesario emitir proveído autorizándolo para tal fin.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que la juez no está obligada a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos, no obstante, para el caso en concreto, la funcionaria una vez conoció del asunto por el requerimiento efectuado por esta Corporación, adoptó los correctivos necesarios para atender las solicitudes presentadas del señor Pablo Emilio Gamboa Peña, resolviendo las mismas el 20 de mayo de 2021, de manera que, a la fecha ya se cumplieron las actuaciones que son asunto de análisis en la vigilancia administrativa de la referencia.

No obstante, se le debe recordar a la funcionaria judicial que independientemente de que no sea el juzgado de conocimiento o que la acción de tutela ya hubiese sido remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión, como juez director del despacho le corresponde que los empleados a su cargo cumplan con sus deberes para dar el trámite a todas las solicitudes incluso, si los procesos ya han sido terminados y archivados entre ellas la que nos ocupa a cargo exclusivo del de secretario.

5.2. De la responsabilidad del doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.

Ahora bien, sobre la responsabilidad del empleado judicial, este Consejo Seccional considera que si bien tardó un tiempo considerable en atender las solicitudes de copias y remitir la mismas, teniendo en cuenta que el primer memorial fue presentado el 11 de junio de 2020 y solo fue atendida el 20 de mayo de 2021, no se desconoce que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la

enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.

Sumado a las labores de digitalización que debieron realizar los despachos para cumplir con el deber en la implementación del plan de justicia digital, que constituyó un represamiento en las actividades propias del despacho, sin descuidar las acciones constitucionales que siguieron conociendo en primera y segunda instancia, como es el caso que nos ocupa.

En este punto, resulta pertinente aclarar que al interior de proceso no existía ninguna actuación pendiente por realizar por parte del despacho al haberse decidido de fondo el proceso el 28 de mayo de 2020 y notificada en su oportunidad mediante correo electrónico, por lo cual el señor Pablo Emilio Gamboa Peña, quien actuaba como representante legal de la parte accionada, debió conocer en primera instancia del escrito de presentado por la accionante, ello no es óbice para atender la solicitud reiterada del usuario.

Bajo estas razones, al considerar que lo solicitado no afecta ningún trámite dentro del proceso por haberse terminado, pues lo pretendido era la expedición de copias función atribuida de manera exclusiva al secretario por disposición legal como se indicó, no resulta procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, pues si bien el servidor judicial tardó un tiempo considerable en atender la solicitud, no se está afectando el trámite del proceso por cuanto éste ya culminó, pero se es pertinente que se resuelva oportunamente las solicitudes de esta índole.

Ahora, esta Corporación no comparte el argumento expuesto por el secretario, al indicar que ese tipo de solicitudes como las presentadas por el aquí usuario, no se cargan en el OneDrive o se eliminan las constancias de envíos para no congestionar el correo institucional del despacho, pues no es la persona idónea para hacer análisis técnicos y determinar qué tipo de información puede cargarse o no en dicha aplicación, pues su deber es alimentar el software y hacer el registro de todas las actuaciones que sean presentadas por los usuarios para el correcto seguimiento de los procesos, publicidad y transparencia que es su propósito.

5.3. Otras consideraciones.

Por otra parte, se observa un inadecuado registro de las actuaciones en el aplicativo Justicia XXI, teniendo en cuenta que la impugnación del fallo de la tutela que nos ocupa, fue radicada y decidida en el año 2020 y solo hasta el mes de abril del presente año, se registraron algunas de las actuaciones que se realizaron al interior de la misma, sin especificar fecha en que se emitió la sentencia o constancia de notificación, sin que esto signifique que no se haya cumplido con los términos legales establecidos para este tipo de acciones constitucionales, pues en la respuesta emitida por la juez se encuentran constancias del ejercicio judicial adelantado por el despacho en segunda instancia.

En consecuencia, se le debe recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha instado a los funcionarios judiciales como directores de sus respectivos despachos, mediante Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den estricto cumplimiento de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba) que corresponda.

Así las cosas, el funcionario debe adelantar la correspondiente gestión tendiente a esclarecer por qué no se realizó la actualización de la información en el sistema, por lo cual se le insta, para que tome las acciones necesarias, entre ellas la disciplinara, si a ello hubiere lugar, para dar respuesta oportuna a las solicitudes a cargo de los empleados y mantener actualizada la información de los procesos en el aplicativo Justicia XXI cliente-servidor y no se vuelvan a presentar situaciones como las advertidas.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Sandra Lorena Díaz Vargas y Silvio Castañeda Manchola, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, se trataba de atender un trámite de solicitud de copias que se absolvió como se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sandra Lorena Díaz Vargas, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los doctores Sandra Lorena Díaz Vargas y Silvio Castañeda Manchola, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva y al señor Pablo Emilio Gamboa Peña en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, set against a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM